

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 14/2006**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a diez de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2006**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de investigaciones. Mediante oficio SEC-AGC/237/2006, recibido en la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Asesor de Gestión y Cumplimiento informó diversos hechos sobre servidores públicos que estuvieron involucrados en el enmicado de ciento cincuenta mil monografías, denominadas "*Las Garantías Individuales y los Derechos de Niñez*", sin contar con la autorización requerida para ese efecto y sin haberse seguido las formalidades del caso, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó, de oficio, iniciar el cuaderno de investigación C.I.14/2006.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó

que existían elementos suficientes para presumir que el Subdirector de Publicaciones adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, *****, entregó a la empresa ***** ciento cincuenta mil monografías denominadas “*Las Garantías Individuales y los Derechos de Niñez*” para su enmicado, presuntamente sin contar con autorización alguna para ello, toda vez que no se tenía conocimiento que se hubiese contratado por parte de este Alto Tribunal formal y oficialmente a dicha empresa, pues solamente se le había solicitado la cotización para la realización de estos trabajos, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los artículos 68 y 70 del Acuerdo General de Administración 6/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 14/2006 y requirió a *****, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de diez de

noviembre de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a *****, y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que acompañó a dicho escrito.

El quince de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción y el doce siguiente emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a *****, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 68 y 70 del Acuerdo General de Administración 6/2005, por lo que propone sancionarlo con una suspensión de un mes. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. Substanciado el procedimiento de investigación respecto de los hechos ocurridos el catorce de noviembre de dos mil cinco en el Almacén de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del señor ***** , por estimar que existen elementos suficientes para presumir que entregó a la empresa ***** , ciento cincuenta mil monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez” para que se enmicaran sin tener facultades para ello, pues no se había llevado el procedimiento de contratación y adjudicación respectivos. Por tal motivo se le hizo saber al mencionado servidor público la responsabilidad que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

2. Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el treinta de octubre de dos mil ocho.

3. *****, presentó el informe solicitado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Probables conductas infractoras. Del acuerdo de cinco de marzo de dos mil nueve, por el que el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye a *****, Subdirector de área, rango B, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, se hace consistir fundamentalmente en que entregó para enmascarar mil quinientas monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez” a la empresa *****, sin haberse aprobado la adjudicación respectiva mediante alguno de los procedimientos de contratación previstos en el Acuerdo General de Administración 6/2001 vigente en aquella época.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas. La conducta antes descrita probablemente actualiza el supuesto de responsabilidad previsto en la

fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 68 y 70 del Acuerdo General de Administración 6/2005², consistente en:

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;” (...) “XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Acuerdo General de Administración 6/2005:

“Artículo 68. Generalidades. El procedimiento de adjudicación a seguir en la contratación para la adquisición de bienes, usos, servicios y ejecución de Obra Pública será el de licitación pública, a excepción de que dicho procedimiento no sea el idóneo por cuestiones de economía, eficiencia, oportunidad, calidad, seguridad y titularidad de derechos exclusivos. En atención a la previsión señalada en el párrafo anterior se podrán adjudicar las contrataciones mediante los procedimientos siguientes:

Licitación pública.

Adjudicación por concurso por invitación restringida

Adjudicación directa.”

“Artículo 70. Adjudicación de las contrataciones. Los procedimientos de contratación atendiendo a los criterios de economía, eficiencia, eficacia, calidad y oportunidad se adjudicarán por la clasificación de su monto, y por las circunstancias de la misma atendiendo a los criterios de seguridad y titularidad de derechos exclusivos, se realizará de la siguiente forma:

Adjudicación por licitación pública. Se realizará cuando la contratación se encuentre clasificada como superior.

Adjudicación por concurso por invitación restringida. Se realizará cuando la contratación se encuentre clasificada como mayor o mediana.

Adjudicación directa. Se realizará cuando la contratación se encuentre clasificada como intermedia, menor, mínima, urgente, especial, por fondo fijo, se trate de la compra o uso de inmuebles o se contrata con institución pública.”

1. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

2. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

SEXTO. Análisis de la conducta infractora. Del informe rendido por *****, así como de las pruebas que ofreció y de las diversas constancias que obran en autos –que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen pleno valor probatorio, se arriba al convencimiento de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el citado servidor público incumplió con su obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia del servicio que tiene encomendado, además, implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, al no haber observado el Acuerdo General de Administración 6/2001, que establece el procedimiento de las contrataciones que se realicen en este Alto Tribunal, por las razones que a continuación se exponen.

***** ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del primero de febrero de dos mil

cinco, con el nombramiento definitivo de Subdirector de Área, Rango B, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, de lo que deriva su carácter de servidor público de este Alto Tribunal (foja 304 del expediente)

En la hoja de control de la plaza denominada “SUBDIRECTOR DE ÁREA” (foja 303 del expediente) se prevén los datos y el perfil básico de la plaza en comento así como sus principales funciones, entre las que destacan las de **“Coordinar, dar seguimiento y en su caso realizar los procesos administrativos de Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, mediante los cuales se adjudican la impresión de obras editoriales, fabricación de CD-ROM, impresión de papelería personalizada y encuadernaciones, para atender en tiempo y forma los requerimientos de las áreas de este Alto Tribunal; supervisar la impresión de obras directamente en los talleres de los impresores y verificar que se efectúe de acuerdo a los parámetros y calidad requerida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; coordinar y dar seguimiento a la recepción de propuestas técnicas y económicas, a la elaboración de las actas de recepción y apertura de propuestas y evaluación de propuestas económicas, para integrar los dictámenes y documentación necesaria para motivar y fundamentar los fallos de los procedimientos administrativos realizados”**.

Del análisis armónico de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VI, VII, XVIII, XIX y XX, 15, 68, 86 y 88 del Acuerdo General de Administración 6/2001³ vigente en la

³ **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 6/2001.**

“**Artículo 2o.** Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente acuerdo se entenderá por: (...) **VI.** Comité. El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **VII.** Secretarios. El secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa y el secretario de Finanzas y Servicios Administrativos, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...) **XVIII.** Dictamen Técnico. Documento que contiene la opinión rendida por la Unidad Técnica o asesor externo mediante la cual se señala la mejor opción respecto a algún tipo de bien, uso, servicio u obra a contratar (...) **XIX.** Dictamen Financiero. Documento que contiene la opinión rendida por la Tesorería respecto a la situación contable y financiera en que se encuentran los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo General, (...) **XX.** Dictamen Legal. Documento que contiene la opinión rendida por Adquisiciones y Servicios, respecto a la situación legal en que se encuentran los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo General, conforme al análisis de la documentación legal que hubiesen presentado.”

“**Artículo 15.** Integración del Comité. El Comité se integrará por tres miembros con la participación de los siguientes servidores públicos:
I. Secretario de Finanzas, quien presidirá el Comité.
II. Secretario de Contraloría.
III. Titular de la Coordinación Jurídica. (...)”

“**Artículo 68.** Generalidades. El procedimiento de adjudicación a seguir en la contratación para la adquisición de bienes, usos, servicios y ejecución de Obra Pública será el de licitación pública, a excepción de que dicho procedimiento no sea el idóneo por cuestiones de economía, eficiencia, eficacia, oportunidad, calidad, seguridad y titularidad de derechos exclusivos.
En atención a la previsión señalada en el párrafo anterior se podrán adjudicar las contrataciones mediante los procedimientos siguientes:
I. Licitación pública.
II. Adjudicación por concurso por invitación restringida.
III. Adjudicación directa.”

“**Artículo 86.** Concurso por invitación restringida. El procedimiento de adjudicación mediante concurso por invitación restringida se realizará cuando la contratación por su monto se encuentre clasificada como mayor o mediana, o cuando se hubiese declarado con anterioridad desierta una licitación pública.
El Comité o los Secretarios por conducto de Adquisiciones y Servicios invitará a cuando menos seis proveedores, prestadores de servicios o contratistas, que se encuentren inscritos en el catálogo de la Suprema Corte de preferencia o, a los que no estando inscritos puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la Obra Pública según la investigación de mercado previa que hubiese realizado Adquisiciones y Servicios. El número de invitados y su selección será determinada por el Comité o los Secretarios. (...)”

“**Artículo 88.** Etapas del concurso. El concurso por invitación restringida se desarrollará en las etapas siguientes:
I. Invitación. La invitación deberá ser entregada personalmente o a través de medios electrónicos por Adquisiciones y Servicios, a todos los concursantes invitados el mismo día. (...)
IV. Apertura de sobres que contienen propuestas. Adquisiciones y Servicios en presencia de un representante de Control Interno como observador quien dará fe del acto solamente, procederá el mismo día de la recepción de las propuestas a abrir los sobres de las propuestas y elaborará un acta circunstanciada que será firmada por Control Interno como

época en que se verificaron los hechos que se le atribuyen a ***** se desprende, en lo que interesa para la solución del presente asunto, lo siguiente:

- ✦ La contratación para la adquisición de servicios podrá realizarse mediante tres tipos de procedimientos a saber: a) licitación pública, b) concurso por invitación restringida y c) adjudicación directa, atendiendo a la clasificación de la contratación por su monto.

- ✦ El procedimiento de adjudicación mediante concurso por invitación restringida es procedente cuando la contratación está clasificada como mayor o mediana. Para tal efecto, previo requerimiento del área usuaria, el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia (CASOD) o en su caso, los Secretarios de la Contraloría y de Finanzas (actualmente de Administración), por

observador, en la que asentará el número de hojas de la propuesta técnica y económica, el monto total de la oferta, y los datos de la garantía de seriedad exhibida. A continuación sellará y rubricará todas las hojas de las ofertas y turnará el mismo día la propuesta técnica a la Unidad Técnica que corresponda y a la Tesorería la documentación contable para que se elaboren los dictámenes que correspondan, contando con dos días hábiles para su elaboración a partir de que se les hubiese entregado toda la documentación presentada.

V. Fallo del concurso. El Comité o los Secretarios emitirán el fallo del concurso de invitación restringida en la sesión a que sean convocados por Adquisiciones y Servicios, siempre y cuando hubiesen recibido todos los dictámenes, información y opiniones de la Unidad Técnica que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción, debiendo el fallo constar en el acta del Comité o en el acuerdo firmado por ambos Secretarios, que deberá ser fundado y motivado. (...)"

conducto de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, invitará personalmente a cuando menos seis prestadores de servicios.

- ✦ En la fecha en que se presenten las propuestas respectivas, así como la documentación legal y contable respectiva, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, previo cierre de recepción de propuestas, procederá a su apertura debiendo levantar el acta relativa, en la inteligencia de que control interno deberá dar fe tales actos. A continuación, deberá remitir la propuesta técnica al área técnica correspondiente y la documentación contable a la Tesorería de este Alto Tribunal a efecto de que emitan los dictámenes técnicos y financieros, respectivamente, dentro del plazo de dos días hábiles, correspondiendo a la citada Dirección General emitir los dictámenes legal y de evaluación económica correspondientes.
- ✦ Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de todos los dictámenes en comento, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, **deberá convocar al Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) o a los Secretarios de la Contraloría y de Finanzas, según sea el caso, a efecto de que emitan el fallo respectivo**, el cual deberá constar en el acta del CASOD o en el acuerdo firmado por dichos Secretarios

debidamente fundado y motivado, el cual será notificado por medio de oficio a todos los invitados.

Luego, si bien es verdad que dentro de las funciones que tiene encomendadas *****, en su carácter de Subdirector de Área, se encuentra la relativa a *“coordinar, dar seguimiento y, en su caso, realizar los procesos administrativos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa”*, lo cierto es que de ello no deriva la facultad de adjudicar la contratación respectiva, toda vez que conforme a la normativa vigente en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen correspondía al CASOD, o en su caso, a los Secretarios de la Contraloría y de Finanzas efectuar tal adjudicación.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que de las diversas documentales que obran en autos se desprende fundamentalmente lo siguiente:

- ✦ El ocho de julio de dos mil cinco, la Directora General de Difusión, solicitó al Director General de Adquisiciones y Servicios, hiciera las gestiones necesarias para el enmicado de ciento cincuenta mil monografías denominadas *“Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez”*, según se advierte del original del acuse del oficio DGD/644/2005 (foja 2 según folio al reverso de la capeta 3).

Derivado de la solicitud anterior, se requirió a seis empresas para que enviaran su cotización para la realización de dicho trabajo, según se aprecia en las copias simples de las solicitudes de cotización signadas por el Director General de Adquisiciones y Servicios; sin embargo, sólo se recibió una carta disculpa (fojas 12 a 21 de autos).

En atención a que no se recabaron el número mínimo de cotizaciones necesarias, el Director General de Adquisiciones y Servicios, el **ocho de noviembre de dos mil cinco**, instauró un nuevo procedimiento y envió la invitación correspondiente a ocho empresas, de las cuales sólo tres presentaron sus propuestas, lo que así se advierte de las copias simples de las invitaciones y del acta de cierre de propuestas respectiva (fojas 23 a 31 del sumario).

En once noviembre de dos mil cinco, el Director General de Adquisiciones y Servicios emitió los dictámenes legales de las empresas *****, ***** y *****, que fueron favorables, lo que desprende de las copias simples de dichos documentos (fojas 39 a 49 de autos).

✦ El quince de noviembre de dos mil cinco, el Director General de la Tesorería de este Alto Tribunal emitió los dictámenes contables de ***** y *****, en los

que determinó que no tenía inconveniente en que sus propuestas fueran consideradas, pero con relación a ***** , sugirió su propuesta no fuera considerada lo que así se ve de los originales de los acuses de los dictámenes correspondientes (fojas 140 a 144 de la carpeta 3).

- ✦ **El dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se elaboró la salida del almacén ***** , de ciento cincuenta mil monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez”, según consta en la copia simple del formato de salida del almacén que se encuentra agregado a foja 229 de la carpeta 1.**

Sobre el particular cabe señalar que la orden de salida en comento fue autorizada por ***** , según se desprende del propio informe que rindió, en el que señaló que *“el Subdirector de Publicaciones adscrito a la Dirección de Servicios de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, juzgó conveniente, en aras de tener los trabajos concluidos dentro de las fechas establecidas en el cierre presupuestal 2005, entregar el 16 de noviembre de 2005 el material para su enmicado a dicha empresa, sin contar aún con la autorización correspondiente.”*

Por oficio DGD/1329/2005 de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, la Directora General de Difusión señaló que una vez analizadas las propuestas de las empresas concursantes no tenía inconveniente en que se contratara a cualquiera de éstas, pero aclaró que por cuestiones presupuestales se contaría con recursos hasta el ejercicio dos mil seis (foja 243 de autos).

- ✦ **El dos de enero de dos mil seis, la empresa ***** entregó al almacén de este Alto Tribunal, las monografías (ciento cuarenta y cinco mil) ya enmicadas**, como se aprecia en la remisión que en copia simple está glosada en la foja 236 de la carpeta 1.
- ✦ No obstante, el dos de marzo de dos mil seis, se formuló el punto de acuerdo para el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, para la contratación de los servicios de enmicado térmico de las monografías citadas, el que en sesión del nueve de marzo del año en cita, autorizó el procedimiento de concurso por invitación pública para realizar dicha contratación, tal y como se advierte en la copia simple de dicho punto de acuerdo (fojas 241 y 242 de la carpeta 1).
- ✦ Posteriormente, en sesión de diez de abril de dos mil seis, el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones **acordó cancelar el procedimiento**

de concurso por invitación pública para la contratación del servicio de enmicado de las monografías aludidas, en virtud de que dichas monografías fueron entregadas por el subdirector de adquisiciones adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios a la empresa *** y los trabajos ya se habían realizado, incluso, estaban en el almacén (copia certificada de dicha acta a fojas 328 a 377).**

De lo antes expuesto se colige que para la contratación del servicio solicitado consistente en enmicar mil quinientas monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez”, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios instauró un procedimiento de adjudicación mediante concurso por invitación restringida, **enviando la invitación respectiva el ocho de noviembre de dos mil cinco** a ocho empresas, recibándose únicamente tres propuestas.

Asimismo, se desprende que los dictámenes legales y financieros respectivos **se emitieron el once y el quince del mes y año en comento** y el dictamen técnico **hasta el veintitrés de noviembre del citado año**. No obstante, **con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, ***** autorizó la salida de almacén ******* por virtud de la cual se entregó a personal de la empresa *********, ciento cincuenta mil monografías denominadas “Las Garantías

Individuales y los Derechos de la Niñez”, lo que se corrobora con el informe rendido por el aludido servidor público el siete de noviembre de dos mil ocho, en cuanto reconoce su responsabilidad al precisar que en aras de tener los trabajos concluidos dentro de las fechas establecidas en el cierre presupuestal dos mil cinco, **juzgó conveniente entregar el material para su enmicado a la empresa ***** el dieciséis de noviembre de dos mil cinco.**

En ese orden de ideas, es evidente ***** incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su encargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, específicamente, los artículos 68, 70, 86, 87 y 88 del Acuerdo General de Administración 6/2001 vigente en la época en que se verificaron los hechos que se le atribuyen, ya que sin haber culminado el procedimiento instaurado para la contratación del servicio consistente en el enmicado de ciento cincuenta mil monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez” autorizó que éstas se entregaran a la empresa ***** , para los efectos conducentes, con lo cual, implícitamente le adjudicó la contratación respectiva sin contar con facultades para ello, pues conforme a las citadas disposiciones administrativas, la adjudicación de las contrataciones correspondía únicamente al CASOD, o en su caso, a los Secretarios de la Contraloría y de Finanzas.

Incluso, cabe advertir que la conducta desplegada por ***** conlleva una deficiencia del servicio que tenía encomendado, toda vez que al no tener conocimiento de tales irregularidades, el CASOD autorizó un diverso procedimiento para la contratación del servicio en comento, mismo que a la postre se tuvo que cancelar, habida cuenta que fue necesario someter a la consideración del Comité de Gobierno y Administración la autorización para cubrir a la empresa ***** , el monto del servicio prestado.

Es corolario de lo antes expuesto, que ***** incurrió en las causas de responsabilidad administrativa previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 68 y 70 del Acuerdo General de Administración 6/2005, al haber adjudicado implícitamente la contratación del servicio consistente en el enmicado de ciento cincuenta mil monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez” en tanto autorizó que éstas se entregaran a la empresa ***** sin contar con facultades para ello.

SÉPTIMO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que ***** incumplió con las obligaciones que le impone el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues entregó para enmicar mil quinientas

monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez” a la empresa *****, sin haberse aprobado la adjudicación respectiva mediante alguno de los procedimientos de contratación previstos en el Acuerdo General de Administración 6/2001 vigente en aquella época, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrieron en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco⁴, en los siguientes términos.

⁴ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley”.

a) Gravedad de la Infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,⁵ el incumplimiento de los deberes impuestos en las fracciones I y XXIV del artículo 8 del último ordenamiento legal en cita, no está tipificado como infracción grave.

b) Circunstancias socioeconómicas del infractor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De su expediente personal, se advierte que en la época en que se verificó la conducta infractora que se le atribuye a ***** tenía la categoría de Subdirector de área, Rango B, adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la

⁵ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley...”

Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de febrero de dos mil cinco.

d) Condiciones exteriores y medios de ejecución.

De los medios de prueba se advierte que ***** incumplió con el deber que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el ejercicio indebido de su encargo y el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, específicamente, los artículos 68, 70, 86, 87 y 88 del Acuerdo General de Administración 6/2001 vigente en la época en que se verificaron los hechos que se le atribuyen, ya que sin haber culminado el procedimiento instaurado para la contratación del servicio consistente en el enmicado de ciento cincuenta mil monografías denominadas “Las Garantías Individuales y los Derechos de la Niñez” autorizó que éstas se entregaran a la empresa ***** , para los efectos conducentes, con lo cual, implícitamente le adjudicó la contratación respectiva sin contar con facultades para ello, pues conforme a las citadas disposiciones administrativas, la adjudicación de las contrataciones correspondía únicamente al CASOD, o en su caso, a los Secretarios de la Contraloría y de Finanzas.

e) La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. De las constancias de autos no se advierte que ***** haya sido sancionado anteriormente por la

comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no se tiene noticia de que la conducta que se reprocha a ***** haya ocasionado un daño o un perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni que por virtud de ellas hayan obtenido un beneficio o lucro indebido.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo al hecho de que aun cuando las faltas en que incurrió ***** **no** están legalmente catalogadas como graves, evaluados los hechos que las acreditaron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la normativa reglamentaria existente en este Alto Tribunal, y el hecho de que no puede permitirse que los servidores públicos adjudiquen contrataciones sin contar con facultades para ello, lo que podría generar pérdidas patrimoniales para este Alto Tribunal, esta Presidencia estima que revelan una elevada gravedad.

En las relatadas condiciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción IV del Acuerdo

General Plenario 9/2005⁶, se impone a ***** como **sanción una suspensión por tres meses a partir del primero de octubre del dos mil nueve**, en términos de lo previsto en el artículo 48, fracción III, del Acuerdo General Plenario en comentario⁷, la cual en términos de este último numeral deberá ser ejecutada por el Director General de Personal, previo aviso de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría.

Sirve de apoyo a lo anterior por los motivos que la informan, la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL

⁶ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;”

Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º de este acuerdo, consistirán en: (...) IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;”

⁷ **Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: (...) III. Suspensión del empleo, cargo o comisión y destitución del puesto. El titular de la Contraloría dará aviso a la Dirección de Personal para los efectos legales conducentes. En caso de que el servidor público sancionado no acate la sanción correspondiente, se podrá solicitar auxilio a la Dirección de Seguridad.”

PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo*

párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.” (Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, novena época, tomo XII, diciembre 2000,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
página 125).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **suspensión por tres meses a partir del primero de octubre del dos mil nueve**, por los motivos expresados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Notifíquese personalmente la presente ejecutoria a ***** por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.